

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ quien actúa como agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO contra de COOMEVA E.P.S. S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que le han realizado MONOTERAPIAS EN CASA y por recomendación médica y dado a la situación actual de PANDEMIA, no es recomendable que salga a sitios públicos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

Que en febrero del 2020, la Unidad de Hematología y Oncología de Santander – UNIDHOS le ha formulado incapacidad por 30 días en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre del año 2020 y le otorgaron incapacidad de 20 días en los meses de enero, marzo del año 2021.

Que elevó un derecho de petición el 26/03/2021, ante la entidad accionada, en el cual solicitó el pago de las incapacidades, a lo que señala que no ha recibido respuesta alguna del derecho de petición y señala que no cuenta con otros ingresos para su manutención y gastos básicos.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada que de manera inmediata proceda a dar respuesta al derecho de petición elevado ante esta.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 18/11/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra COOMEVA E.P.S. S.A., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

COOMEVA E.P.S. S.A - BOGOTA procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento y pago de sumas de dinero, y señalan que la parte accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para el pago, reconocimiento de obligaciones económicas que resulten eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el accionante debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía tutela.

Que en el libelo de la acción de tutela presentada, el accionante no acreditó conforme a lo exigido por la Jurisprudencia Constitucional, la existencia de un perjuicio irremediable por cuanto no demuestra que, con la actuación desplegada por la entidad, concurra un perjuicio inminente o se encuentre próximo a suceder, por lo que en ningún momento se han causado los presuntos perjuicios invocados por el accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

Que en virtud de lo expuesto, consideran que el Doctor Felipe Negret Mosquera quien funge en calidad de interventor de la entidad, NO ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela.

Por último, solicitan que se DECLARE la improcedencia de la presente acción de tutela, por inexistencia de los requisitos mínimos de procedibilidad, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Que la acción de tutela no es procedente, debido a la carencia del principio de inmediatez, además, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de las incapacidades médicas solicitadas.

Por último, solicitan que se NIEGUE la presente acción de tutela, por la no vulneración de los derechos fundamentales por parte del Doctor Felipe Negret Mosquera, hoy interventor de COOMEVA EPS.

Que, se DESVINCULE la entidad y al doctor Felipe Negret Mosquera de la presente acción de tutela.

COOMEVA E.P.S. S.A – SANTIAGO DE CALI procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

Que verificaron en el sistema, y evidenciaron que el derecho de petición elevado por el accionante en marzo de 2021, se encuentra radicado en su sistema de recepción y solución de casos -ATENTOS- bajo el consecutivo 5329027, el cual cuenta con respuesta clara y de fondo emitida el 22/11/2021 y notificada el mismo día al correo electrónico aportado por el accionante como: <mailto:estefaniamorenomunoz@gmail.com>.

Que frente al derecho de petición, asevera que ello no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido y señala que si lo que pretende el accionante es que la administración ejecute una acción determinada o dirija su comportamiento en determinada dirección, podrá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa interponiendo una acción de cumplimiento o una acción contractual, así la entidad sea la competente para llevar a cabo lo consignado en la solicitud, aludiendo que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para exigir su cumplimiento.

Que la situación nociva o amenazante debe ser real o actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó y señala que la entidad ha desplegado todas las actuaciones tendientes a dar

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

cumplimiento a los derechos fundamentales del accionante y al principio de legalidad.

Por último, solicitan que se DECLARE la IMPROCEDENCIA de la presente acción, considerando que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Así mismo, solicitó que se DECLARE el presente asunto frente al derecho fundamental de petición , HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, teniendo en cuenta que la pretensión del accionante fue materializada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com TEL. 318-8308538
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co impuestos@coomeva.com
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021. Correo: fnegret@negret-ayc.com .

por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ quien actúa como agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOMEVA E.P.S. S.A., debido a que no le han contestado un derecho de petición.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com TEL. 318-8308538
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co impuestos@coomeva.com
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021. Correo: fnegret@negret-ayc.com .

conceder el amparo constitucional rogado.

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 17/11/2021, considerando que permanece la presunta vulneración en el tiempo.

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com TEL. 318-8308538
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co impuestos@coomeva.com
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021. Correo: fnegret@negret-ayc.com .

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, la accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales, invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación al derecho de petición impetrado por la misma.

En cuanto al Derecho de Petición, se hace viable recordar que es aquel que consagra la facultad de acudir a las autoridades para formular solicitudes respetuosas en interés general o particular, y obtener pronta y definitiva resolución que desate lo planteado, la cual debe comunicarse oportunamente al petente, para garantizar la transparencia de la función pública y la posibilidad de acceder a la doble instancia. Sobre la oportunidad en que debe pronunciarse la entidad, establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* que la petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo, y si no es posible resolver en dicho término, se debe informar así al interesado expresando los motivos de la demora y el tiempo en el que se dará la respectiva respuesta.

Lo anterior, ha sido suficientemente desarrollado en las sub-reglas establecidas por la Corte Constitucional, dirigidas a precisar a los operadores jurídicos el alcance y protección que demanda el derecho fundamental de petición, como pasa a verse. Así, en la sentencia T-1160A de 2001 se dijo:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACION: 6800140030032021-00708-00
 ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
 TEL. 318-8308538
 ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
 Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
 VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
 Correo: fnegret@negret-ayc.com.

"En un fallo reciente, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 RADICACION: 6800140030032021-00708-00
 ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
 TEL. 318-8308538
 ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
 Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
 VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
 Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
 FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
 Correo: fnegret@negret-ayc.com.

ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho seguirá esta metodología en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, por lo que se procederá a estudiar si a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales, conforme la jurisprudencia en cita.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye*

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE:	LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991 CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com TEL. 318-8308538
ACCIONADO:	COOMEVA E.P.S S.A. Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co impuestos@coomeva.com
VINCULADOS:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021. Correo: fnegret@negret-ayc.com .

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Conforme a lo anterior, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **quince (15) días** para resolverle al tutelante la petición impetrada; o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, la accionada en su escrito de contestación, informó que había dado contestación al aludido derecho de petición, motivo por el cual, considera que se constituye un presunto hecho superado; Sin embargo, este Estrado advierte que la accionada omitió probar la notificación de la aludida respuesta al accionante, situación que a su vez se corroboró con la parte actora, a través de comunicación telefónica, donde expuso que el correo donde expone la accionada que se ejerció la presunta notificación, no corresponde al suministrado por el accionante, y que en ningún momento le han notificado de contestación alguna por parte de la accionada.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta, ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada, resolviera el deprecamiento del aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional, para proteger el derecho fundamental de petición de la misma, ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de COOMEVA E.P.S. S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

congruente y precisa la petición impetrada por la accionante, para el día 26/03/2021.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva frente al amparo del derecho de petición de la accionante y, naturalmente, lo procedente será entrar a conceder la solicitud de amparo imprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela promovido por LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ quien actúa como agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO contra de COOMEVA E.P.S. S.A., para salvaguardar de esta forma exclusivamente el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COOMEVA E.P.S. S.A., o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa la petición impetrada por YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, para el día 26/03/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00708-00
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO PEREZ LOPEZ, agente oficioso de YUDIS ESTHER MUÑOZ PIMIENTO, C.C. 36.621.991
CORREO: estefanymorenomunoz@gmail.com
TEL. 318-8308538
ACCIONADO: COOMEVA E.P.S S.A.
Correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
impuestos@coomeva.com
VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
FELIPE NEGRET MOSQUERA, C.C. 10.547.944, Agente Especial de COOMEVA E.P.S., designado por la Superintendencia Nacional de salud, según resolución número 00645 del 27 de Mayo de 2021.
Correo: fnegret@negret-ayc.com.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef6494683439e1e4c5f40fde301739b66be55fe6097fbb2cedda13bba20b74d**

Documento generado en 30/11/2021 08:48:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>